

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1237

Panamá, 22 de julio de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de Conclusión.**

**Expediente 151072021.**

El Licenciado José Álvarez Cueto, actuando en nombre y representación de **Zuleimy Soto**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Imposición de Sanción Disciplinaria 725 de 21 de diciembre de 2020, emitida por la **Dirección de Fomento a la Productividad y Asistencia Técnica de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Imposición de Sanción Disciplinaria 725 de 21 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección de Fomento a la Productividad y Asistencia Técnica de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, por la cual, se sancionó con la suspensión de dos (2) días sin derecho a goce de salario a **Zuleimy Soto**, quien funge como Secretaria en la Dirección de Fomento a la Productividad y Asistencia Técnica de dicha entidad, por incurrir en la falta disciplinaria contenida en el artículo 126 (numerales 7 y 8) del Reglamento Interno de dicha institución, en el cuadro de sanciones correspondiente a Faltas Leves consistente en

*“Abstenerse de cumplir las normas relativas al medio ambiente, la salud ocupacional, de seguridad e higiene del trabajo”, y “Abstenerse de utilizar durante la jornada de trabajo los implementos de seguridad necesarios y que le han sido suministrados para el desempeño de su labor en forma segura y eficiente” (Cfr. foja 8 del expediente judicial).*

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, toda vez que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso; sumado al hecho que se acreditó que **Zuleimy Soto**, participó en una actividad en la Oficina de Compras, junto con otros servidores públicos sin tomar las debidas medidas sanitarias en cuanto al distanciamiento físico, ingiriendo alimentos y poniendo en riesgo la salud de todos los funcionarios participantes, ya que es un área reducida, cerrada y sin ventilación; situación que, constituye una falta administrativa, tal como lo hemos señalado en párrafos precedente.

#### **Actividad probatoria.**

A través del Auto de Pruebas 350 de seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, la Resolución de Imposición de Sanción Disciplinaria 725 de 21 de diciembre de 2020; la Resolución Administrativa 727 de 30 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración; y una serie de documentos emitidos por la Oficina Institucional de Recursos Humanos; el memorial de recurso de reconsideración; un incidente promovido por la actora; como también, la copia autenticada del expediente administrativo (Cfr. fojas 66 y 67 del expediente judicial).

Cabe reiterar, que la sanción aplicada a **Zuleimy Melany Soto**, fue proporcional y legal; ya que la misma resultó cónsona con la falta cometida, razón por la cual se procedió según lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 126 del cuadro de sanciones por faltas leves, del Reglamento Interno de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, que dispone la suspensión por **dos (2) días**, sin goce de sueldo, debido a la progresividad de éstas, toda vez que, la servidora pública ya contaba con sanciones disciplinarias previas impuestas.

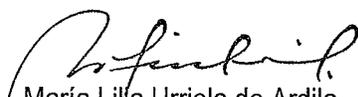
De igual manera debemos manifestar que, las resoluciones emitidas por la Dirección de Fomento a la Productividad y Asistencia Técnica de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, fueron notificadas a la interesada el 23 de diciembre de 2020 (acto demandado) y el 30 de diciembre del mismo año (acto confirmatorio), de ahí que la institución acusada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida, por lo que **mal puede argumentar la accionante** que se emitió el acto impugnado desconociendo dentro del procedimiento administrativo, la presentación de los recursos, configurándose una supuesta vulneración al derecho a la defensa.

Podemos inferir entonces, que la actuación de la autoridad nominadora, emisora del acto acusado y su confirmatorio, impugnados ante esa Magistratura, no vulneran las disposiciones que la accionante arguye como infringidas, por lo que el acto recurrido, no deviene en ilegal, toda vez que, en el proceso sancionador que se le siguió a la recurrente en la vía administrativa, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, cumplió con los principios de estricta legalidad y del debido proceso.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución de Imposición Sanción Disciplinaria 725 de 21 de diciembre de 2020, emitida por la **Dirección de Fomento a la Productividad y Asistencia Técnica de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilla Urriola de Ardila  
Secretaría General